



COMPETENCIA PARA CONOCER CONTROVERSIAS SOBRE DOMINIO O POSESIÓN DE TIERRAS, SERVIDUMBRES, ETC., QUE SE TRAMITABAN EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y SE INICIARON ANTES DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Resolución de 21 de octubre de 2009

Registro Oficial 62 de 9-XI-2009

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que el doctor Benjamín Cevallos Solórzano, Presidente del Consejo de la Judicatura, remite a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, el oficio de la asambleísta doctora María Paula Romo y el anexo de la copia del oficio del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, en el que señala que el Código Orgánico de la Función Judicial reformó el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, publicado en el Registro Oficial No. 188, de 7 octubre de 1976; y transfirió la competencia del Ministro de Agricultura y Ganadería para conocer y resolver los juicios y controversias entre comunidades o entre una comunidad y personas extrañas a la misma, a las juezas y los jueces de lo civil de la correspondiente circunscripción territorial; que actualmente en este Ministerio se encuentran sustanciándose una gran cantidad de causas desde hace varios años atrás; y que al no existir ninguna disposición en el referido Código sobre el trámite de estas causas; consulta si los juicios y controversias iniciadas en el Ministerio deben continuar tramitándose hasta dictar sentencia o si en el estado en que se encuentran deben enviarse a los jueces de lo civil; consulta que, para poder evacuarla, la hizo suya el Pleno de la Corte Nacional de Justicia;

Que el artículo 180, número 6, del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: “Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”;

Que el artículo 168, número 3, de la Constitución de la República, establece que “en virtud de la unidad jurisdiccional ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria”;

Que los artículos 5 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, consagran los principios de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional y el de unidad jurisdiccional;

Que el artículo 151 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe que las juezas y los jueces establecidos en este Código conocerán todos los asuntos que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza o la calidad de las personas que intervengan en ellos, sean nacionales o extranjeros;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial en el acápite “Disposiciones Reformatorias y Derogatorias”, número 27, reformó el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, publicado en el Registro Oficial No. 188, de 7 octubre de 1976, y estableció que compete a las juezas y los jueces de lo civil de la correspondiente circunscripción territorial, conocer y resolver, los juicios o controversias entre comunidades o entre una comunidad y personas extrañas a las mismas, relativos al dominio y posesión de tierras, servidumbres, etc., según las reglas establecidas en este Código;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial no dispone de manera expresa que los juicios que actualmente se encuentran tramitando en el Ministerio de Agricultura pasen a conocimiento y resolución de las juezas o jueces civiles, pero obviamente se ha de entender que las mismas deben ser conocidas por tales jueces, en razón de que por imperio de la Constitución y la Ley, el Ministro de Agricultura perdió competencia para conocer y resolver estos juicios;

En uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

Los juicios que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, sobre controversias entre comunidades campesinas o entre una comunidad campesina y personas extrañas a la misma, relativas al dominio o posesión de tierras, servidumbres, etc., así como las nuevas demandas que se presentaren, pasarán a conocimiento de las juezas o los jueces civiles de la correspondiente circunscripción territorial. Los juicios continuarán sustanciándose en el punto que hubieren quedado, de acuerdo con el procedimiento especial establecido en el Estatuto Jurídico de las

Comunidades Campesinas, publicado en el Registro Oficial No. 188, de 7 octubre de 1976, reformado por el Código Orgánico de la Función Judicial, sin que en ningún caso este cambio sea motivo para declarar nulidad procesal alguna.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a veintiuno de octubre del año dos mil nueve.

ff) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, PRESIDENTE, Dr. Carlos Ramírez Romero, Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Juan Morales Ordóñez, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Luis Moyano Alarcón, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES, Dr. José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL